
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de enero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Eleuterio Zabala Familia.

Abogados: Dr. José Franklin Zabala Marte, Licdos. José Francis Zabala Jiménez y José Enger Zabala Marte.

Recurrida: Teodosia Santana Zabala.

Abogados: Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eleuterio Zabala Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0008874-8, domiciliado y residente en la casa núm. 180 de la calle 16 de agosto, sector Simón Stridel del municipio de Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Franklin Zabala Marte, y los Lcdos. José Francis Zabala Jiménez y José Enger Zabala Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 012-0005874-9 y 012-0118787-7, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 23 (altos) de la calle 16 de agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrido Teodosia Santana Zabala, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0004406-3, con domicilio en la calle Hermanas Nanitas núm. 8, apartamento núm. 201, segundo nivel, sector Simón Stridels de la ciudad de Azua de Compostela, provincia de azua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales ala Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0008641-1 y 018-0026587-6, domiciliado y residente en la avenida Dr. Delgado núm. 39, esquina avenida Bolívar, tercer nivel, apartamento 3-6, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 18-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELEUTERIO ZABALA FAMILIA contra la sentencia civil No. 478-2017-SSSEN-00114, dictada en fecha 22 de marzo del 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas de1 proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2018, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eleuterio Zabala Familia, y como parte recurrida Teodosia Santana Zabala, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por la hoy recurrida en contra de la parte recurrente, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual emitió la sentencia núm. 478-2017-SSEN-00114, de fecha 22 de marzo de 2017; **b)** contra dicho fallo, Eleuterio Zabala Familia, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de apelación por no haber sido depositada la sentencia recurrida, decisión emitida mediante la sentencia núm. 18-2018, de fecha 22 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

Previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.

Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Zabala

Familia, contra la sentencia civil núm. 18-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de enero de 2018, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.